H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA FEDERAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de colaboración en la gestión de Areas Naturales Protegidas de competencia Federal.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de colaboración en la gestión de Areas Naturales Protegidas de competencia Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que no se limita a formular una aspiración general, sino que impone al Estado el deber de garantizar su respeto y de establecer las condiciones jurídicas, institucionales y materiales necesarias

para prevenir el deterioro ambiental, conservar los ecosistemas y asegurar que los bienes naturales puedan continuar prestando sus servicios a las generaciones presentes y futuras. El cumplimiento de este mandato exige contar no solamente con declaratorias de protección, sino también con modelos de administración capaces de atender de manera permanente las necesidades de conservación, restauración, vigilancia, educación ambiental, prevención de riesgos y manejo ordenado del uso público que se presentan en cada territorio, particularmente en aquellos espacios naturales próximos a grandes centros urbanos y sujetos a una elevada presión de visitantes. La propia Constitución establece, además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, lo cual obliga a fortalecer las medidas preventivas y no únicamente a reaccionar una vez que el daño ya se haya materializado.

Las áreas naturales protegidas constituyen uno de los instrumentos más relevantes con los que cuenta el Estado mexicano para materializar dicho derecho, pues mediante ellas se protegen ambientes representativos, ecosistemas frágiles, especies de flora y fauna, cuencas hidrológicas, paisajes y espacios de importancia para la investigación, la recreación, la cultura y la identidad colectiva. Conforme a la numeraria[1] vigente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, México cuenta con 232 áreas naturales protegidas de competencia federal, las cuales abarcan aproximadamente 98 millones de hectáreas; de esa superficie, poco más de 23 millones de hectáreas corresponden al territorio terrestre y casi 75 millones a espacios marinos. La extensión y diversidad de este patrimonio muestran que su adecuada protección no puede depender de un modelo uniforme ni exclusivamente centralizado, ya que cada área presenta condiciones ambientales, sociales, territoriales, financieras y operativas distintas, por lo que resulta necesario que la legislación permita distribuir responsabilidades de manera clara, coordinada y supervisada, sin que ello implique que la Federación renuncie a la rectoría ambiental que constitucional y legalmente le corresponde.

[1] https://sig.conanp.gob.mx/General

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya reconoce esta necesidad de participación. Su artículo 47 establece que, en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá promover la intervención de habitantes, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; para ello, la autoridad puede suscribir convenios de concertación y acuerdos de coordinación. Por su parte, el artículo 66 dispone que los programas de manejo deberán establecer la forma en que se organizará la administración del área, los mecanismos de participación de individuos, comunidades, instituciones y organizaciones interesadas, las acciones de financiamiento, prevención de contingencias, vigilancia, educación ambiental, turismo, recreación e infraestructura, de manera que la colaboración social y gubernamental ya forma parte de la arquitectura jurídica del sistema nacional de áreas naturales protegidas.

En congruencia con lo anterior, el artículo 67 de la misma Ley faculta actualmente a la Secretaría para otorgar la administración de las áreas naturales protegidas a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los ejidos, las comunidades agrarias, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales o empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, siempre que exista previamente un programa de manejo y se suscriban los acuerdos o convenios correspondientes. Esta disposición constituye un fundamento importante para la gestión colaborativa; sin embargo, su redacción se refiere de manera general a la administración de "las áreas naturales protegidas", sin señalar expresamente si esa administración puede otorgarse únicamente respecto de una zona, subzona o polígono claramente delimitado dentro de un área de mayor extensión, situación que puede generar interpretaciones restrictivas, incertidumbre administrativa o la percepción de que solamente es posible transferir la gestión de la totalidad del área natural protegida.

Esta falta de precisión adquiere especial relevancia cuando se considera que las áreas naturales protegidas no constituyen territorios homogéneos. La propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 47 Bis y 47 Bis 1, ordena dividir y subdividir su territorio en zonas y subzonas atendiendo a sus características biológicas, físicas y socioeconómicas, así como a las actividades que pueden desarrollarse en cada porción. En el caso de los parques nacionales, la legislación permite establecer, entre otras, subzonas de protección, uso restringido, uso tradicional, uso público y recuperación; esta diferenciación obedece a que una misma área puede incluir superficies destinadas a la conservación estricta, zonas habitadas, caminos, terrenos ejidales, sitios de restauración y espacios con infraestructura o vocación recreativa, por lo que sus necesidades de administración tampoco son idénticas. Si el ordenamiento jurídico reconoce que la regulación y el manejo deben adaptarse territorialmente mediante la subzonificación, resulta congruente que la figura prevista en el artículo 67 pueda aplicarse también de manera territorialmente diferenciada.

La reforma propuesta no crea una nueva forma de propiedad ni modifica las categorías de áreas naturales protegidas; tampoco permite separar una subzona del área a la que pertenece o sujetarla a reglas distintas de las contenidas en la declaratoria y en su programa de manejo. Su propósito es más concreto: reconocer expresamente que la Secretaría puede otorgar una administración total o parcial, de modo que los acuerdos o convenios puedan comprender una o más zonas, subzonas o polígonos previamente delimitados en los instrumentos federales aplicables. Con ello se busca que una entidad federativa, un municipio, un núcleo agrario, una organización social o una persona moral sin fines de lucro pueda asumir responsabilidades específicas en aquella porción del territorio respecto de la cual cuente con capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa, sin que para ello resulte indispensable asumir la administración de una extensa área natural protegida que puede comprender diversos municipios, comunidades, ecosistemas y regímenes de propiedad.

La utilidad de esta precisión puede observarse en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, cuya extensión, de acuerdo con el Programa de Manejo[2] elaborado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es de aproximadamente 177 mil 396 hectáreas, distribuidas en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García. El propio Programa reconoce que la administración de este territorio requiere mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, las comunidades, las instituciones, los grupos sociales y las organizaciones interesadas, pues no sería razonable pretender que todas sus superficies recibieran exactamente el mismo tratamiento operativo. Se trata de un parque nacional de gran amplitud, con distintas condiciones de propiedad, uso, accesibilidad y conservación, dentro del cual existen espacios rurales, zonas de preservación, superficies de recuperación, asentamientos humanos y sitios de uso público con una interacción cotidiana mucho mayor con la población metropolitana.

[2] https://www.conanp.gob.mx/programademanejo/PMCumbresDeMonterrey.pdf Pág. 16

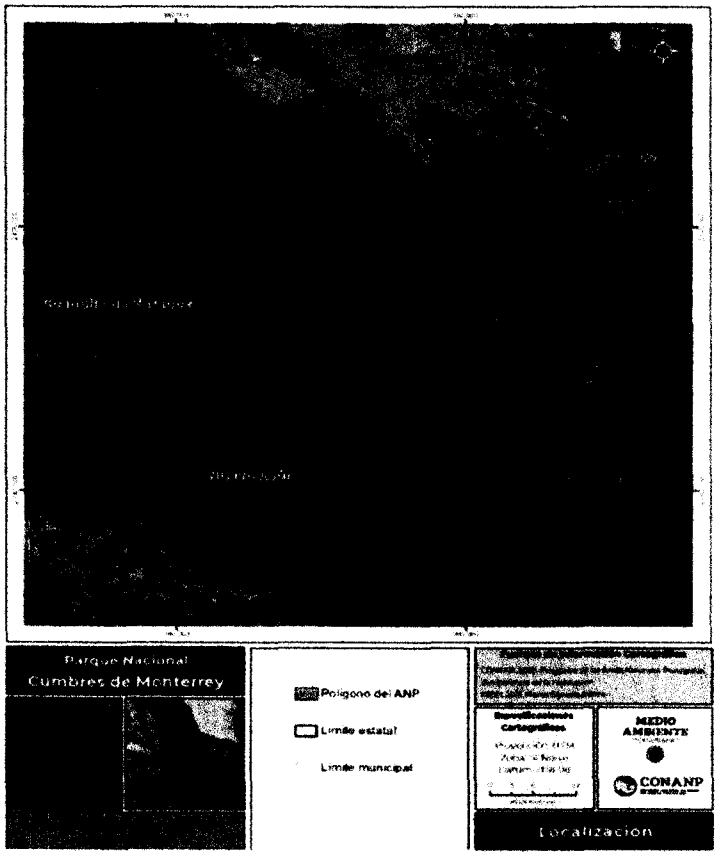

El Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey delimitó ocho tipos de subzonas y reconoció, entre ellas, la Subzona de Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa, con una superficie de 979.441140 hectáreas distribuida en tres polígonos, así como la Subzona de Uso Público Chipinque-Estanzuela, con una superficie de 1,032.302781 hectáreas y conformada por dos polígonos. Esta delimitación demuestra que, dentro de una misma área natural protegida federal, existen territorios diferenciados que cuentan con vocación de uso público y requieren esquemas particulares de atención, organización, mantenimiento y control de visitantes. En el primer caso, el documento de la CONANP señala que se trata de una zona rodeada por cañones de gran belleza escénica, con paredes aptas para actividades como rappel y escalada, además de senderos para ciclismo de montaña y una alta afluencia derivada de su facilidad de acceso desde la ciudad de Monterrey; en el segundo, reconoce la existencia de actividades recreativas, observación de aves e infraestructura de apoyo al turismo.

El mismo instrumento federal permite en las subzonas de uso público diversas actividades compatibles con la conservación, entre ellas la investigación, el monitoreo ambiental, la educación ambiental, la restauración, las obras de conservación de suelos, el turismo de bajo impacto, el mantenimiento de infraestructura y, en lugares previamente designados, la venta de alimentos y artesanías; al mismo tiempo, prohíbe actividades industriales, aprovechamientos mineros, abandono de residuos, alteración de cauces, tránsito fuera de caminos autorizados y demás conductas que puedan poner en riesgo los ecosistemas. Lo anterior confirma que el uso público no significa ausencia de regulación ni libre explotación del espacio, sino un régimen en el que la visita, la recreación y ciertos servicios deben ordenarse de manera compatible con los objetivos de conservación, bajo las reglas establecidas por la Federación y con una presencia operativa suficiente para hacerlas efectivas.

Una referencia relevante sobre la posibilidad de articular conservación, participación social y atención organizada al visitante se encuentra en el Parque Ecológico Chipinque, actualmente identificado públicamente como Reserva Natural Chipinque, el cual forma parte del entorno protegido del Parque Nacional Cumbres de Monterrey. De acuerdo con la información institucional de la propia organización, se trata de una Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro, cuyos ingresos son destinados a la conservación del área natural protegida; la organización reporta una superficie de 1,791 hectáreas dedicadas a la conservación, educación ambiental y recreación responsable, así como la presencia de 52 especies de flora y fauna nativa que se encuentran en alguna categoría de riesgo. La página institucional de transparencia pone a disposición del público reportes anuales e información financiera, lo cual permite observar que la participación de una organización social en el manejo de un espacio natural puede acompañarse de mecanismos de rendición de cuentas y de una obligación permanente de destinar los recursos al cumplimiento de su objeto ambiental.

Este modelo ha permitido establecer una operación cotidiana que comprende control de accesos, senderos, señalización, rutas de ciclismo, espacios de

observación, educación ambiental, personal de atención y guardabosques, programas de colaboración y mecanismos de obtención de ingresos y donativos. Según la información institucional de Chipinque, sus programas educativos han atendido a alrededor de 5,400 personas en visitas educativas, mientras que su Código de Convivencia establece reglas para orientar el comportamiento de quienes ingresan y proteger tanto a visitantes como a la vida silvestre; la existencia de boletaje, pases, horarios, programas educativos, voluntariado y actividades guiadas permite generar recursos y, al mismo tiempo, mantener un contacto ordenado con las personas usuarias. Estos elementos no sustituyen la regulación federal ni las autorizaciones ambientales aplicables, pero sí muestran los beneficios de contar con una entidad dedicada diariamente a traducir las disposiciones del programa de manejo en acciones concretas de conservación y atención al público.

El Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey reconoce expresamente esta experiencia al señalar que el Parque Ecológico Chipinque es administrado por una Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro y que su manejo se realiza mediante un patronato en el que participan representantes de diversas empresas, con intervención del Gobierno del Estado a través de los instrumentos correspondientes. Asimismo, describe la existencia de infraestructura turística, como miradores, caseta de acceso, senderos interpretativos, rutas de ciclismo, pistas y palapas, lo cual permite advertir que la administración asociativa puede servir para organizar el uso público y sostener una estructura operativa permanente. El propio Programa también identifica retos ambientales dentro de esa zona, entre ellos la compactación de suelos, la exposición de raíces, la disposición inadecuada de residuos, el conflicto entre personas y oso negro, y la presencia de especies exóticas invasoras; lejos de desvirtuar el modelo, estos datos muestran que la administración de un espacio natural requiere monitoreo, restauración, educación y adaptación constantes, y que ninguna figura jurídica elimina por sí sola los riesgos ecológicos, sino que debe proporcionar una organización capaz de atenderlos de manera técnica, transparente y continua.

La iniciativa no pretende trasladar automáticamente este modelo a todas las áreas naturales protegidas ni establecer que una persona moral privada deba administrar cualquier espacio que cuente con uso público. La decisión continuaría siendo facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de las autoridades competentes, y solamente podría adoptarse cuando exista un programa de manejo y se determine que la celebración del acuerdo o convenio resulta conveniente para los objetivos de conservación. La reforma únicamente brinda una base legal expresa para que esa decisión pueda recaer sobre una parte delimitada del territorio, en lugar de exigir que el instrumento comprenda la totalidad del área natural protegida; de esta forma, sería posible diseñar esquemas adecuados para espacios que concentran visitantes, infraestructura o necesidades operativas específicas, sin alterar la administración federal del resto de la superficie.

En términos generales, la administración parcial funcionaría mediante un acuerdo de coordinación o convenio en el cual la autoridad federal identificaría con precisión la zona, subzona o polígono correspondiente y establecería las obligaciones asumidas por cada participante. La entidad administradora podría encargarse, según lo convenido y siempre dentro de los límites del programa de manejo, de acciones como conservación y restauración, mantenimiento de senderos e infraestructura autorizada, educación ambiental, orientación y registro de visitantes, prevención de incendios y contingencias, limpieza, manejo de residuos, monitoreo, señalización, apoyo a programas científicos, capacitación de personal, obtención de donativos y ejecución de proyectos de atención al público; el instrumento también tendría que especificar el origen y destino de los recursos, los bienes y personal que serían utilizados, los indicadores para evaluar resultados, los mecanismos de supervisión, transparencia y rendición de cuentas, la vigencia del acuerdo y las causas que permitirían darlo por terminado anticipadamente.

La inclusión de estos contenidos mínimos en el propio artículo 67 fortalece la certeza jurídica y evita que la administración parcial dependa de convenios genéricos o indeterminados. La delimitación territorial impediría que la persona administradora actuara fuera de la superficie asignada; la identificación de responsabilidades

permitiría conocer qué acciones corresponden a la Federación, cuáles al gobierno local y cuáles a la organización participante; la regulación del origen y destino de los recursos ayudaría a garantizar que los ingresos, donativos, aportaciones o bienes recibidos sean aplicados a la conservación y operación del área, mientras que los mecanismos de evaluación y rendición de cuentas permitirían verificar periódicamente si la administración está produciendo resultados ambientales y sociales congruentes con el programa de manejo.

Resulta igualmente importante que la reforma establezca con claridad lo que no puede ser objeto de transferencia. El otorgamiento de la administración parcial no significaría privatización, venta, concesión del territorio ni transmisión de la propiedad, posesión o derechos reales sobre los predios; tampoco podría afectar los derechos legítimos de propietarios, poseedores, ejidos, comunidades agrarias, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas. Una organización administradora no podría apropiarse del área, disponer libremente de ella, modificar los usos autorizados o impedir el ejercicio de derechos preexistentes, pues su actuación quedaría limitada a las responsabilidades expresamente previstas en el convenio, a la declaratoria, al programa de manejo y a las demás disposiciones ambientales aplicables.

De la misma manera, la iniciativa reserva a las autoridades competentes las funciones que por su naturaleza no pueden delegarse a particulares ni convertirse en tareas ordinarias de una asociación administradora. La expedición de autorizaciones, permisos o concesiones, la inspección oficial, la imposición de medidas de seguridad, la determinación de infracciones y la aplicación de sanciones continuarían a cargo de la Federación. La persona administradora podría orientar a los visitantes, promover el cumplimiento de las reglas, documentar incidencias, realizar vigilancia preventiva o participativa y dar aviso a las autoridades, pero no podría ejercer actos de autoridad ni sancionar por cuenta propia, lo cual preserva el principio de legalidad y evita confundir la colaboración operativa con la transferencia de potestades públicas.

La propuesta también es consistente con las tendencias internacionales en materia de conservación. La Meta 3 del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal plantea que, para el año 2030, las áreas destinadas a la conservación deben encontrarse no solamente formalmente protegidas, sino también efectivamente conservadas y administradas mediante sistemas ecológicamente representativos, conectados y gobernados de manera equitativa; esta distinción es relevante porque una declaratoria jurídica, aunque indispensable, no garantiza por sí misma que existan personal, recursos, infraestructura, vigilancia, participación comunitaria y mecanismos de atención suficientes para alcanzar resultados efectivos. La administración parcial y colaborativa puede contribuir a cerrar esa distancia entre la protección formal y la gestión cotidiana, siempre que se mantenga la rectoría pública, se respeten los derechos de las comunidades y existan controles claros sobre quienes participen.

También guarda congruencia con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, vigente desde el 22 de abril de 2021, cuyo objetivo es fortalecer la participación informada de la sociedad en las decisiones ambientales. La gestión asociada de una subzona no debe concebirse como una decisión cerrada entre autoridades y particulares, sino como un mecanismo sujeto a información pública, transparencia, consulta y participación de propietarios, comunidades, usuarios, instituciones académicas y organizaciones interesadas; precisamente por ello, la reforma incorpora obligaciones de supervisión, evaluación y rendición de cuentas, a fin de que la intervención social complemente la responsabilidad del Estado sin debilitarla.

La administración parcial permitiría, además, aprovechar de manera más eficiente las capacidades existentes en cada territorio. Algunos gobiernos estatales y municipales cuentan con personal de protección civil, servicios públicos, movilidad, turismo y seguridad que pueden contribuir a la atención de un área; las universidades pueden aportar investigación y monitoreo; los núcleos agrarios y comunidades poseen conocimiento directo del territorio; las organizaciones sociales

pueden desarrollar programas educativos y de restauración, mientras que el sector privado y los donantes pueden aportar recursos sujetos a reglas de transparencia y destino específico. La finalidad no es sustituir presupuesto público por financiamiento privado ni descargar en la sociedad obligaciones exclusivas del Estado, sino construir una distribución clara de responsabilidades que permita sumar capacidades y asegurar una presencia operativa más cercana, constante y especializada.

La posibilidad de delimitar la administración por zonas, subzonas o polígonos también evita soluciones desproporcionadas. En áreas naturales protegidas que abarcan decenas o cientos de miles de hectáreas, una organización local podría tener capacidad para administrar un espacio de uso público de algunas centenas de hectáreas, pero no para asumir la responsabilidad de todo el territorio; bajo una interpretación rígida del artículo 67 vigente, esa limitación podría impedir cualquier esquema de colaboración o producir convenios jurídicamente ambiguos. La reforma reconoce que la capacidad administrativa puede corresponder a una unidad territorial menor, definida previamente por la autoridad ambiental, y que la participación responsable en esa unidad puede producir beneficios sin fragmentar jurídicamente el área protegida ni modificar su régimen de conservación.

Por estas razones, la modificación propuesta es de alcance general y no individualiza a una región, parque o subzona determinada. Su aplicación podría resultar útil en cualquier área natural protegida federal que cuente con un programa de manejo, una subzonificación clara y condiciones que justifiquen una administración total o parcial; corresponderá a la autoridad federal valorar cada caso, verificar la capacidad de las personas interesadas y determinar si el instrumento es compatible con los objetivos de conservación. Esta técnica legislativa evita incorporar en la ley nombres propios o soluciones diseñadas exclusivamente para un territorio y establece, en cambio, una herramienta permanente que puede aplicarse bajo los mismos principios en distintas entidades federativas.

En suma, la reforma al artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente busca proporcionar certeza jurídica a una posibilidad que resulta congruente con la participación social ya reconocida por la legislación, con la división territorial de las áreas naturales protegidas y con experiencias de gestión que han demostrado la utilidad de contar con organizaciones especializadas para la conservación y el uso público. La administración parcial permitiría atender de forma ordenada una zona, subzona o polígono específico, establecer obligaciones verificables, captar y aplicar recursos con transparencia, profesionalizar la operación cotidiana y fortalecer la colaboración entre Federación, entidades federativas, municipios, comunidades y sociedad civil, sin transmitir la propiedad del territorio, sin afectar derechos de terceros y sin delegar facultades propias de la autoridad.

Finalmente, el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión; en ejercicio de dicha atribución y atendiendo al deber de contribuir al fortalecimiento del marco nacional de protección ambiental, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión la reforma al artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de reconocer expresamente la administración total o parcial de las áreas naturales protegidas y establecer las salvaguardas mínimas que deberán observarse en los acuerdos y convenios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable

Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, grupos y organizaciones sociales y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración **total o parcial** de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. **Para tal efecto,** se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

La administración parcial podrá comprender una o más zonas, subzonas o polígonos delimitados en la declaratoria o en el programa de manejo correspondiente. Los acuerdos o convenios mediante los cuales se otorgue dicha administración deberán delimitar la superficie objeto del instrumento y establecer, al menos, las acciones y responsabilidades a cargo de cada una de las partes; el origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos; los mecanismos de coordinación, supervisión, evaluación, transparencia y rendición de cuentas; su vigencia, y las causas de terminación anticipada.

El otorgamiento de la administración total o parcial no implicará la transmisión del dominio, posesión o cualquier derecho real sobre los predios comprendidos dentro del área natural protegida, ni afectará los derechos de sus propietarios, poseedores, ejidos, comunidades agrarias, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas. Tampoco podrán transferirse facultades de autoridad relacionadas con la expedición de autorizaciones, permisos o concesiones; la inspección; la imposición de medidas de seguridad; la determinación de infracciones, o la aplicación de sanciones.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de **administrar total o parcialmente** las áreas naturales protegidas estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia se observen las previsiones anteriormente señaladas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 10 días del mes de Julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.